



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. adms en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 6, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de ministros.—La Reina nuestra señora (Q. D. G.) entrò ayer á las tres y media de la madrugada en esta corte de vuelta de su viage á Cataluña, acompañada de sus augustas Madre y Hermana. SS. MM. y A. disfrutaban de la mas perfecta salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden.

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la reina (Q. D. G.) dar al resguardo marítimo la organizacion mas conveniente para la persecucion del contrabando en justa proteccion de la industria nacional, del comercio de buena fe, y de la cabal recaudacion de las rentas públicas, ha tomado en consideracion el proyecto presentado por la direccion general de la armada, en 17 del próximo pasado julio, y en su consecuencia se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo. 1.º Los buques guardacostas del resguardo marítimo que ha de sostener la Hacienda estarán mandados por los oficiales de la armada nacional, serán considerados como buques de esta, y regidos por sus ordenanzas en todo lo concerniente al servicio ordinario, policia y disciplina marinera y militar. Los comandantes generales de los departamentos ejercerán sobre dichos buques toda la autoridad que les

conceden las mismas ordenanzas en lo correspondiente á estas materias; pero estas facultades no han de interrumpir de modo alguno las operaciones á que única y exclusivamente están destinados los buques de la Hacienda, y dependiendo en esta parte del ministerio del ramo, y como sus delegados de la direccion general de aduanas y de los intendentes en las respectivas provincias.

Art. 2.º Estos buques se encargarán del resguardo en todas las costas de España, siendo de su obligacion perseguir, detener y apresar las embarcaciones que se empleen en el contrabando para cuyo objeto la hacienda tendrá los buques necesarios repartidos en las cinco divisiones creadas por la real orden de 10 de julio último, de la clase, porte y fuerza conveniente, segun la experiencia ha hecho conocer y han usado en sus expediciones los que se ejercitan en el contrabando, pasando á la direccion general de la armada una relacion circunstanciada de dichos buques, á fin de determinar sus dotaciones y proponer para la aprobacion de S. M. los oficiales que deban mandarlos, asi como los comandantes de las divisiones, en el orden establecido en la citada real orden de 10 de julio.

Art. 3.º Las dotaciones de los buques del resguardo marítimo se fijarán por la direccion general de la armada, con presencia de los reglamentos vigentes en ella para cada clase, y en cuanto á oficiales con consideracion al número de que se pueda disponer, dejando cubiertas las demas atenciones del servicio activo de la marina de guerra. Para subalternos de los buques de mayor porte, á los cuales corresponda tenerlos, y para mandar los faluchos de tercera clase y los

escampavías, se podrán emplear los primeros y segundos pilotos de la marina mercante, considerandoles este servicio como contraído en los buques de guerra, con arreglo á lo que previene el art. 6.º del título 8.º de la ordenanza de matrículas.

Art. 4.º. El número y clase de los buques que se consideran necesarios para el servicio del resguardo marítimo, en conformidad con las divisiones de que habla el art. 2.º, y á lo que la experiencia ha acreditado, son las que se manifiestan en el estado siguiente:

Vapores.	2
Bergantines.	6
Goletas.	2
Faluchos de primera.	23
Idem de segunda.	6
Lugres.	2
Escampavías.	29

Art. 5.º Los buques del resguardo marítimo se tripularán con marinería matriculada, guardándose las reglas que están vigentes en cumplimiento de los reales órdenes espeditas al efecto para el turno de campaña; y dotándolos según su clase y artillería que monten, conforme á los reglamentos de la armada.

Art. 6.º Los sueldos y haberes de los comandantes y empleados de los apostadores, y de los buques y tripulaciones, serán los mismos que gozan en los de la armada. Por cuenta de la hacienda se satisfarán mensualmente todos los haberes eventuales, esto es, las asignaciones de mesa de los comandantes y oficiales y el haber de la marinería; los sueldos constantes de los comandantes y demas oficiales correspondientes á sus clases efectivas, aun cuando se pagarán tambien por la hacienda como los eventuales será por cuenta del Tesoro con cargo á la consignacion de Marina.

Art. 7.º La hacienda proveerá á los buques del resguardo marítimo de los víveres necesarios para sus dotaciones, teniéndolos siempre repostados de un mes, y componiéndose la racion de los mismos géneros y cantidades que la ordinaria de armada. Pondrá por su cuenta en cada buque un encargado de este ramo, y la distribucion diaria se hará por la lista de ranchos y con las demas formalidades y detall que previenen las ordenanzas generales de 1793 en todo aquello que sean aplicables á estos buques, de cuya observancia serán responsables los comandantes, en conformidad á lo que establece el art. 1.º de este reglamento. Mensualmente el comandante de cada buque vigilará que su segundo confronte la cuenta de consumos por el encargado de los víveres; y el segundo, que llevará el detall, despachará las certificaciones que han de entregarse al encargado

como se previene en los artículos 148, 149 y 150 del título 3.º, tratado 6.º de dichas ordenanzas, en cuyas certificaciones pondrá el comandante el V.º B.º

Art. 8.º Las certificaciones de consumos de víveres de que trata el artículo anterior las entregarán los encargados á los comisionados por los intendentes y gefes de hacienda de litoral para este servicio en que deben intervenir.

Art. 9.º Los extractos de revista se formalizarán por los comisionados por los intendentes, intervenidos por los comandantes de los buques, y con el V.º B.º de los de apostadero para justificar los haberes y reemplazo; asi como los convenientes reconocimientos de los buques, para acreditar los reparos que sean precisos ó se ocasionen en cada mes, cuyos documentos se recogerán por los intendentes.

Art. 10. Los oficiales de la armada que se destinen al servicio del resguardo marítimo serán relevados cada dos años, y siempre que hubiese suficiente motivo por faltas ú omisiones que el ministerio de Hacienda comunique al de Marina.

Art. 11. Todos los individuos, sin escepcion, empleados en los buques guardacostas, que por acciones particulares ó distinguidas en su servicio fuesen acreedores á gracias correspondientes, serán propuestos á S. M. por el ministerio de Marina, para lo cual el de Hacienda le remitirá los datos que lo comprueben.

Art. 12. Los comandantes de las divisiones dispondrán sus salidas ó apostaderos, según sus observaciones y conocimientos, y en conformidad á los avisos que les comuniquen los intendentes de las provincias y comandantes del resguardo terrestre, ejecutando con preferencia y puntualidad cuando les adviertan los citados intendentes del litoral por medio de oficios.

Art. 13. Se ha de procurar que los avisos corran con la mayor rapidez posible, bien por medio de los destacamentos vigilantes que se establezcan en las torres de la costa, ó bien por otros que permitan una comunicacion activa entre los intendentes y gefes de Hacienda y las fuerzas destacadas de carabineros con los comandantes de Marina, mediante un método de señales convenidas, ó por los telégrafos cuando se establezcan.

Art. 14. Por el mismo ú otro cualquiera medio se transmitirán mutuamente los comandantes de Marina las noticias convenientes, y las pasarán á los gobernadores de los plazas y castillos y á los gefes de Rentas, para que por su parte tomen las providencias que las circunstancias exijan para la aprehension de los delinquentes; y los buques entre sí usarán de los telégrafos para comunicarse los avisos, combinándose asi las operaciones del Resguardo marítimo con las del terrestre.

Art. 15. Toda embarcacion que navegue á menos de una legua ó tres millas marítimas de la costa, y que por el exámen de sus papeles, por la naturaleza de su carga, por maniobras ú otras razones se hiciere sospechosa de ocuparse en el contrabando, será detenida y conducida al puerto mas próximo, á fin de tomar mas seguro conocimiento de la legitimidad ó ilegitimidad de su comercio; y las que se encontraren á mayor distancia, con iguales indicios, serán observadas cuidadosamente para evitar que logren su intento.

Art. 16. En estos y todos los demas casos de procederse al juicio ó declaracion de los decomisos, nada tendrán que hacer los comandantes y oficiales de Marina mas que entregar los buques con su carga y documentos á los intendentes respectivos, dándoles asimismo certificacion de los motivos por qué hubiesen procedido á la detencion de la nave, y cuidando de fundar su concepto con los datos facultativos que han de quedar consignados en los cuadernos de Vitacora y Diarios, espresando las marcaciones hechas á los puntos de la costa, demoras y distancias á la embarcacion detenida, con todas las maniobras ejecutadas hasta su detencion.

Art. 17. Los comandantes de Marina verificarán la detencion de cualquiera buque con solo el aviso que para ello recibaa de los intendentes, asegurándose primeramente de la identidad de la nave sobre que recaiga la providencia, para lo cual bastará cualquiera observacion que se haga desde tierra de rumbo ó maniobra sospechosa, ó cualquiera noticia fundada de ocuparse en el fraude.

Art. 18. En el régimen y gobierno interior de los buques, y en la parte facultativa de sus maniobras, tendrán los comandantes de los buques del resguardo marítimo una total independenciam, procediendo siempre del modo que crean mas ventajoso al logro de su objeto, con mérito á los avisos que recibieren de los intendentes y gefes de Hacienda del litoral, y procurando en cuanto fuere dable combinar sus operaciones con el resguardo terrestre.

Art. 19. La obligacion de los comandantes de los buques del resguardo marítimo se limitará á sostener constantemente sus cruceros, haciendo un curso activo contra las embarcaciones del tráfico ilícito; sin que por ningun motivo se mezclen en otras diligencias, ni en la formacion y juicio de tales causas, que como todas las demas de esta especie correponden á los subdelegados de Rentas.

Art. 20. En el reconocimiento de los buques nacionales ó extranjeros deberán proceder los comandantes de los del resguardo marítimo con arreglo á lo prevenido para estos casos en el título 5.º, tratado 6.º de las ordenanzas gene-

rales de la armada de 1748, y á lo contenido en esta particular instruccion, procurando hacer el mas escrupuloso exámen de todos los papeles y documentos de legitimidad para discernir los fingidos de los verdaderos, especialmente cuando hubiere algun motivo fundado de sospecha.

Art. 21. Determinada la detencion de cualquiera nave mercante, se hará inventario de su carga y efectos, se cerrarán y sellarán las escotillas con todas las precauciones establecidas en las ordenanzas de la armada para semejantes casos, se conducirá, no impidiéndolo los temporales, al puerto mas inmediato del crucero respectivo á la division ó buque apresador, haciéndose entrega de todo al intendente.

Art. 22. Toda nave artillada, armada y municionada que se encontrase en la mar sin patente que autorice debidamente su bandera, se declarará pirata, segun el artículo 4.º del título 5.º, tratado 6.º de las ordenanzas de la armada de 1748, y como tal se juzgará por los gefes de Marina con arreglo á dichas ordenanzas, pero si la carga de dicha nave fuese en el todo ó parte de efectos de contrabando, entenderá el subdelegado de Rentas en la declaracion y ejecucion del comiso.

Art. 23. Cualquiera buque mercante que hiciese formal resistencia, usando de fuerza para sustraerse al reconocimiento de los buques del resguardo marítimo será conducido á puerto, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º del título 5.º, tratado 6.º de las citadas ordenanzas de la armada, y siendo español sufrirá la misma pena aplicable á cualquiera otro atentado contra las autoridades legítimas.

Art. 24. Los efectos confiscados ó declarados por decomisos se distribuirán con arreglo á lo prevenido en las reales órdenes é instrucciones vigentes.

Art. 25. Los comandantes de las divisiones y de los buques del resguardo marítimo, atentos siempre al mas cabal desempeño de su encargo, no solo por medio de su celo y actividad, sino por el de su inteligencia y luces prácticas que adquiriesen en el ejercicio de la comision, propondrán al ministerio de Marina cuanto conceptuaren ventajoso, para que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda se resuelva con pleno conocimiento lo que deba ejecutarse.

De Real orden lo digo á V. E. para que por el ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1844.—Alejandro Mon.—Sr. Ministro de Marina.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia procederán á formar inmediatamente las listas de electores y elegibles para las próximas elecciones de ayuntamientos en la manera, medio y forma que previene la ley de 14 de julio de 1840, teniendo muy presente los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22, y se espondrán las listas al público antes del 1.º de setiembre, dándome aviso de su egecucion.

Desde el referido dia 1.º de setiembre hasta el 10 del mismo, ambos inclusive, podrán hacerse las reclamaciones de que tratan los artículos 23 y 24 de la ley.

Los alcaldes oyendo á los ayuntamientos decidirán las reclamaciones bajo su responsabilidad antes del dia 21 de setiembre.

Los que no se conformasen con la decision del alcalde podrán acudir á mi autoridad hasta el dia 30 del espresado mes de setiembre. Madrid 20 de agosto de 1844. — *Antonio Benavides.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Habiendo sido hallado en el término de la villa de Villacastin un macho mular, cuyas señas son, pelo pecaño, edad de 16 á 17 años, alzada 6 cuartas y 7 dedos, entero, con tazas en los dos cascos de las manos, varias cicatrices sobre el espinazo y costillaros, lunares blancos detras de las orejas, marcado sobre el cartilago de las narices, se avisa á su dueño para que se presente á recogerle.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de la Cuesta, Aldeasar y Berrocal, jurisdiccion de esta ciudad; su dotacion será la que se convenga con los vecinos; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento constitucional del mismo pueblo, teniendo entendido que para su provision está señalado el dia 29 de setiembre próximo.

Un profesor de latinidad y retórica, con título de S. M., catedrático que ha sido muchos años de un acreditado seminario, ha abierto clase de

idioma latino y de retórica el 1.º de agosto en su habitacion Corredera de S. Pablo, núm. 19, cuarto 2.º Se ofrece igualmente á dar lecciones en la casa de los alumnos que gusten ocuparle, y tambien en algun colejo de humanidades.

PRONOSTICOS

DE

HIPOCRATES.

traducidos con arreglo al testo de Mr. E. Littré y anotados con variantes y comentarios con arreglo á los conocimientos actuales por el Dr. en medicina y cirugia D. TOMAS SANTERO.

Fijar la atencion de los alumnos y los profesores sobre un punto tan importante como la *prognosis* en que el divino anciano de Coe hizo brillar mas su talento, proporcionándoles el testo mas esacto que poseemos hasta el dia y facilitando su inteligencia con la esplicacion de sus principales puntos dirigida segun los conocimientos del dia, es el objeto que al autor ha impellido á realizar este trabajo, que ha sido redactado compendiadamente para hacerle mas asequible en razon á su menor coste, pudiendo de este modo convenir con facilidad esta parte selecta de la coleccion de las obras del padre de la ciencia.

Esta obra forma un tomo en 8.º prolongado de 492 páginas que contiene el testo castellano y latino, tomado el primero de la coleccion de Mr. E. Littré y el segundo de nuestro célebre *Cristobal de Vega*, con anotacion de algunos variantes y el comento del autor. Se espende á 40 rs. en la porteria de la facultad médica de Madrid, en la imprenta de D. Manuel Pita, calle de las Tres Cruces; en la redaccion de los *Anales del Instituto Médico de Emulacion*, y en las provincias en las principales librerias.

MERCADO.

Dia 21 de agosto.

Trigo de 31 á 37½ rs. fanega.
Cebada de 13½ á 15½ rs. vn.
Algarrobas de 20 á 24½ rs.
Aceite de 52 á 54 rs. arroba.
Idem filtrado á 56.